



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-OP-1017/2021

Aguascalientes, Ags., a 14 de julio de 2021

Asunto: se remite JRC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional, presentado y signado por el Prof. Luis Alfonso Núñez Castro, en su calidad de representante propietario del partido Nueva Alianza Aguascalientes ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-015/2021. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional, presentado y signado por el Prof. Luis Alfonso Núñez Castro, en su calidad de representante propietario del partido Nueva Alianza Aguascalientes ante el Consejo General del IEE.	2
X				Juicio de Revisión Constitucional, presentado y signado por el Prof. Luis Alfonso Núñez Castro, en su calidad de representante propietario del partido Nueva Alianza Aguascalientes ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-015/2021.	10
Total					12

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente


Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General



EXPEDIENTE: TEEA-REN-015/2021.

RECURSO DE NULIDAD.

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA
AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL XVII DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORA DE AGUASCALIENTES.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE RECURSO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

Profr. Luis Alfonso Núñez Castro, con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en autos del expediente al rubro indicado, como representante del Partido Nueva Alianza Aguascalientes, comparezco y expongo:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 99 párrafo cuarto, base IV; y 116, base IV, incisos c), numeral 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 195 fracción III y 197 fracción III de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Artículos 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento ante ustedes Demanda de **JUCIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, misma que se adjunta al presente escrito, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad que al rubro de indica



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional, presentado y signado por el Prof. Luis Alfonso Núñez Castro, en su calidad de representante propietario del partido Nueva Alianza Aguascalientes ante el Consejo General del IEE.	2
X				Juicio de Revisión Constitucional, presentado y signado por el Prof. Luis Alfonso Núñez Castro, en su calidad de representante propietario del partido Nueva Alianza Aguascalientes ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-REN-015/2021.	10
Total					12

(1017)

Fecha: 14 de julio de 2021.
Hora: 23:40 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

En mérito de lo expuesto, respetuosamente.

PIDO:

PRIMERO. - Se me tenga presentado escrito de demanda de JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de nulidad que al rubro se indica.

SEGUNDO. - Se sirva tramitar el medio de impugnación cuyo escrito se adjunta al presente conforme al procedimiento establecido en los Artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Aguascalientes a 14 de julio de 2021



Profr. Luis Alfonso Núñez Castro.

Representante del Partido Nueva Alianza Aguascalientes



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTOR: NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO DE DEMANDA

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E .

Luis Alfonso Núñez Castro, en mi carácter de representante del Partido Nueva Alianza Aguascalientes acreditado ante el XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que tengo acreditada ante dicho órgano según consta en el libro de registro de representantes correspondiente, señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificación y documentos originadas con motivo de la sustanciación del presente medio de impugnación la dirección de correo electrónico gomazk@hotmail.com y/o luis0604@hotmail.com de igual forma, autorizo para dichos efectos a los licenciados en derecho, Jorge Luis Gómez Gómez y/o Marco Alberto Macías Iglesias. En mérito de lo expuesto, expongo:

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, base IV; y 116, base IV, inciso c), numeral 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 195, fracción III y 197, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento ante Usted demanda de **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Recurso de Nulidad identificado con número de expediente **TEEA-REN-015/2021**, en la que se confirmaron los actos impugnados y en consecuencia la validez de la elección de las diputaciones del distrito XVII.

En cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo protesta de decir verdad manifiesto:

I. Nombre del actor. El requisito se colma en el proemio del presente.

II. Domicilio para recibir notificaciones y a quien autorizan para que a su nombre se las pueda oír y recibir. El requisito se colma en el proemio del presente.

III. Documentos necesarios para acreditar la personería del recurrente. La personería del suscrito es un hecho público y notorio para la autoridad responsable al ser el actor en la instancia previa, razón por la cual solicito se me tenga por reconocida.

IV. Identificar el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo.

Se señala como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Se señala como resolución impugnada la sentencia emitida en el Recurso de Nulidad identificado con número de expediente **TEEA-REN-015/2021**, en la que se confirmaron los actos impugnados y en consecuencia la validez de la elección de las diputaciones del distrito XVII.

HECHOS

I.- En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el máximo órgano de decisión electoral en el estado declaró el inicio del procedimiento electoral concurrente ordinario 2020-2021, en el cual tendrá lugar la renovación del H. Congreso del Estado y los H. Ayuntamientos del Estado.

II.- En fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante resolución identificada con clave alfanumérica **CG-R-02/21**, aprobó el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos, partido Acción Nacional y partido de la Revolución Democrática, para participar coaligados en el procedimiento electoral concurrente ordinario 2020-2021, bajo la denominación "Por Aguascalientes"; así como la plataforma electoral de dicha coalición.

III.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria especial del XVII Consejo Distrital Electoral, se aprobó la resolución de registro de candidaturas identificada con la clave alfanumérica **CDE17-R-11/21** denominada "Resolución del XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición denominada "Por Aguascalientes", en el procedimiento electoral concurrente ordinario 2020-2021".

Registrando como candidatos en dicho distrito a las siguientes personas:

Nombre	Cargo
Luis Enrique García López	Candidato propietario
Francisco Sánchez Esparza	Candidato suplente

IV.- En fecha 19 de mayo de dos mil veintiuno, el XVII Consejo Distrital Electoral recibió la solicitud de sustitución de candidatura para el cargo de diputado en su calidad de propietario y suplente por el principio de mayoría relativa para la fórmula de candidaturas registradas por parte de la coalición denominada "Por Aguascalientes", acompañada de la renuncia de los candidatos objeto de la sustitución y los anexos respectivos; en atención a lo establecido por el artículo 155 en sus fracciones I y III.

Registrando como candidatos en dicho distrito a las siguientes personas:

Nombre	Cargo
Salvador Maximiliano Ramírez Hernández	Candidato propietario
Sergio David Mora Rodarte	Candidato suplente

V.- De lo expuesto se advierte que durante 50 días que transcurrieron entre el 31 de marzo y el 19 de mayo de año en curso, los CC. Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza realizaron actos de campaña como candidatos postulados por la coalición "Por Aguascalientes" en el distrito electoral local XVII del Estado de Aguascalientes. Lo cual fue conocido e identificado por la ciudadanía en dicha demarcación territorial.

De igual forma, se puede concluir que únicamente durante 14 días que transcurrieron entre el 20 de mayo y el 2 de junio del año en curso, los CC. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y estuvieron en posibilidad de realizar actos de campaña como candidatos postulados por la coalición "Por Aguascalientes" en el distrito electoral local XVII del Estado de Aguascalientes.

Adicionalmente debe considerarse que la resolución de sustitución de dichos candidatos identificada con la clave alfanumérica **CDE17-R-12/21**, no fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes ni en ningún otro medio de difusión oficial que permitiera al electorado del distrito electoral local XVII advertir el cambio de candidatos postulados por la coalición "Por Aguascalientes", ya que en lugar de la fórmula integrada por los CC. Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza se había registrado la fórmula de candidatos integrada por los CC. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte, siendo éstas últimas las personas postuladas a favor de quienes se emitiría la votación; lo cual resulta fundamental para garantizar el derecho a emitir un voto informado y con plena certeza respecto de quienes serán las personas beneficiadas por el mismo, lo cual en la especie no aconteció.

VI. En fecha seis de junio del año en curso, en el Estado de Aguascalientes se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Congreso del Estado.

Al respecto, se precisa que es evidente que el día de la jornada electoral, las boletas electorales que se utilizaron en el Distrito XVII, para elegir a la fórmula de candidatos al cargo de Diputados al Congreso del Estado, no correspondieron con los nombres de los candidatos registrados, generando confusión al electorado al momento de sufragar su voto, ya que como quedó previamente estipulado, **no existió un aviso oficial publicado en el "Periódico Oficial del Estado"** de la sustitución de candidatos, lo que provocó que el Elector votara por los candidatos que aparecían en la boleta, siendo estos distintos a los registrados ante el Consejo Distrital XVII, **por lo que ésta irregularidad grave, fue irreparable en la Jornada Electoral y "determinante para el resultado de la votación"** estando en el supuesto formativo de lo que señala la fracción I del Artículo 350, en relación con la fracción XI del Artículo 349 del Código Electoral del estado de Aguascalientes.

VII.- En fecha nueve de junio del año 2021, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital para la elección de diputados locales por el distrito XVII al Congreso del Estado de Aguascalientes, en la que se realizó el cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición "Por Aguascalientes" integrada por los CC. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte no obstante que los nombres de los candidatos que aparecieron en las boletas electorales fueron los de los CC. Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza y que la sustitución de los mismos no fue del conocimiento del electorado de dicha demarcación territorial al no haberse difundido en medio de comunicación oficial alguno, en contravención a lo establecido en los artículos 75 y 156, párrafo segundo del Código Electoral del Estado.

VIII.- En fecha diez de julio de dos mil veintiuno, la sentencia de referencia fue notificada en el inmueble que ocupa la sede estatal del Partido Nueva Alianza; razón por la cual dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que transcurrió entre el día domingo once y el miércoles catorce de julio del año en curso, realizó la presentación oportuna del presente escrito de demanda de juicio de revisión constitucional al estar inconforme con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el sentido de considerar que la falta de publicación de las sustituciones de candidaturas en el medio legalmente establecido, no afectó los principios constitucionales de certeza y legalidad en la emisión del voto en la jornada electoral del pasado seis de junio.

AGRAVIOS

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Recurso de Nulidad identificado con número de expediente **TEEA-RN-015/2021**.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS. Se señalan violaciones a los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 41, base quinta, apartado A; 99 y 116, base IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los principios constitucionales de legalidad, congruencia, certeza y máxima publicidad por las razones que se exponen a continuación.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Recurso de Nulidad identificado con número de expediente **TEEA-RN-015/2021**, adolece de una indebida fundamentación y motivación en los razonamientos que expone para no determinar la nulidad de la elección del distrito XVII y confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, con lo cual transgrede los principios de legalidad y certeza electoral establecidos en los artículos 14, 16 17, 39, 41, base quinta, apartado A; 99 y 116, base IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la sentencia en comento se advierte que el Tribunal Electoral sustentó su decisión en el análisis de dos temas a resolver: 1. La omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado la sustitución de candidaturas no actualiza una irregularidad grave y determinante para anular los resultados electorales y 2. La no aparición del nombre de candidaturas sustituida no actualiza alguna violación al principio de certeza o al derecho del voto informado de la ciudadanía.

En tal virtud, respecto del primero de los temas referidos, el Tribunal local consideró sustancialmente lo siguiente:

“...que debe validarse la elección reclamada, ya que si bien le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad administrativa omitió publicar el en Periódico Oficial del Estado el acuerdo que emitió el Consejo Distrital que tuvo por objeto aprobar la sustitución de candidaturas a fin de dar a conocer a la ciudadanía tal actuación, también es que tal irregularidad no es suficiente para demostrar que se trató de una violación grave, sustancial, irreparable y determinante para invalidar los resultados de la elección que se cuestiona”.

“...del análisis de tales actuaciones este órgano jurisdiccional advierte que el hecho de haberse realizado a través de las redes sociales, que son consideradas como medios masivos de difusión, esto es, el twitter y el facebook, demostró que sí existió una publicidad efectiva.”

“Esto porque en atención al efecto multidireccional que tienen generan un alcance mayor que cualquier medio de comunicación tradicional como televisión, radio o Periódico Oficial que tiene un efecto unidireccional, de lo cual se desprende que difícilmente la omisión reclamada pudo generar una irregularidad que actualice algún supuesto de nulidad de los contemplados en la normativa aplicable.

Asimismo, de las constancias que aportó la autoridad administrativa se advierte que tales publicaciones tuvieron un alcance de recepción considerable en cuanto a la difusión que se realizó a través de tales redes sociales.

Por otra parte, de tales constancias la autoridad administrativa también informó que el acuerdo de la sustitución en cuestión fue difundido a través de los estrados electrónicos y las páginas oficiales de la propia autoridad. **Así que a criterio de este Tribunal esta serie de acciones tuvieron como propósito convalidar el efecto que en su caso se hubiese tenido mediante el Periódico Oficial.**

... las características del contexto no demostraron que la violación a la disposición legal (deber de publicar en el POE) tuvieron un grado de afectación considerable y que esta hubiese sido irreparable, porque, como se abordó, existieron diferentes acciones que convalidaron de cierta manera la falta de publicación a través del medio oficial.”

De lo expuesto se advierte que el Tribunal local estimó que no se acreditaron las condiciones que prevé la causal de nulidad de elección por violaciones a principios constitucionales, por lo que confirmó la validez de la elección, no obstante que tuvo por acreditado el incumplimiento a las obligaciones insertas en los artículos 75, fracción XI y 156, párrafo segundo del Código Electoral del Estado, ya que en su consideración la omisión de publicar el acuerdo de sustitución de candidaturas en el Periódico Oficial del Estado de los integrantes de la fórmula ganadora fue “convalidado” al haberse publicado en otros medios de comunicación como son las redes sociales twitter y facebook.

Dichas consideraciones son contrarias al principio de legalidad, toda vez que eximen el cumplimiento de una disposición normativa bajo la falsa premisa de que éstas pueden ser “convalidadas” en forma diversa a la que establece la ley.

En efecto, el Tribunal local debió tener por acreditada la vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad y máxima publicidad y declarar la consecuente nulidad de la elección de diputados celebrada en el distrito electoral local XVII, toda vez que al no haberse observado la obligación de publicidad en un medio de difusión oficial se vulneró el derecho ciudadano a ejercer su voto informado mediante el conocimiento cierto y oportuno del nombre de los candidatos postulados por los distintos partidos políticos por quienes votar, para lo cual el Código Electoral del Estado establece en las disposiciones en comento que es deber del Consejo General publicar en el Periódico Oficial del Estado cualquier disposición obligatoria en el proceso electoral y la relación completa de candidatos registrados dentro de los tres

días siguientes al de la celebración de las sesiones en que fueron aprobados los registros.

De tal manera que el Tribunal Electoral del Estado no cuenta con atribución legal para convalidar el incumplimiento de la ley en que incurrió la autoridad electoral administrativa al no haber ordenado la publicación del acuerdo de sustitución de las candidaturas de referencia en el Periódico Oficial del Estado, aún y cuando se haya publicitado según su dicho en diversas plataformas y portales electrónicos, toda vez que éstos no son los expresamente previstos en la ley ni gozan del carácter de medio de difusión oficial con el que cuenta el Periódico Oficial, elemento indispensable para garantizar la certeza en la publicación que se da a conocer respecto de su emisor como órgano del Estado, así como de su contenido y obligatoriedad; elementos jurídicos de los que no se encuentran revestidas las redes sociales facebook y twitter ni ningún otro portal de internet.

En tal virtud, el Tribunal local en lugar de convalidar el incumplimiento normativo debió considerar que la publicación de los acuerdos que contienen los nombres de las personas postuladas como candidatas a los distintos cargos de elección popular **en el medio de difusión oficial del Estado no constituye capricho ni ocurrencia del legislador, sino que constituye una garantía de publicidad mínima indispensable para que la ciudadanía conozca por medios oficiales el nombre de las candidatas y candidatos postulados en los distintos supuestos que pueden presentarse durante la etapa de preparación del procedimiento electoral, como es el supuesto de sustitución;** lo cual en la especie resulta relevante toda vez que tal y como se expuso en el recurso de inconformidad, la sustitución de mérito se realizó cuando había transcurrido la mayor parte de la campaña electoral y únicamente faltaban catorce días para la conclusión de las mismas, sin que el Tribunal responsable valorara dicha circunstancia objetiva ni el grado de afectación que generó el hecho de que el electorado no tuvo conocimiento por medio oficial ni mediante actos de proselitismo de la sustitución de candidatos a tan pocos días de la conclusión de las campañas electorales.

Adicionalmente, **se advierte que el Tribunal local parte no sólo de premisas inválidas sino de suposiciones y especulaciones al considerar que la difusión del acuerdo de sustitución de candidaturas en redes sociales “tuvieron como propósito convalidar el efecto que en su caso se hubiese tenido mediante el Periódico Oficial”,** ya que se trata de una aseveración que en sí misma es contraria a la ley y carente de sustento ya que en ningún supuesto puede establecerse un “efecto” diverso a la publicitación realizada en un medio diverso al legalmente establecido, toda vez que se trata de una garantía de certeza y legalidad que no puede ser “convalidada” mucho menos medida en sus efectos cuando se realiza en forma diversa a la prevista en la ley, ya que formalmente se trata de actos jurídicamente inexistentes al no ser realizados en la forma prevista.

Asimismo, no debe pasarse por alto que el Tribunal local motiva deficientemente su resolución al considerar en forma imprecisa que *“de las constancias que aportó la autoridad administrativa se advierte que tales publicaciones tuvieron un alcance de recepción considerable en cuanto a su difusión que se realizó a través de tales redes sociales”* sin establecer puntualmente a cuáles constancias se refiere en particular ni

el contenido de las mismas, así como la valoración que realizó para arribar a la conclusión que las publicaciones en redes sociales y portales de internet *“tuvieron un alcance de recepción considerable en cuanto a su difusión”* ¿cuál fue el alcance de recepción?, ¿qué entiende el Tribunal local por considerable?, ¿cuáles son los elementos que valoró el Tribunal local para considerar que convalidaban la falta de publicación en el Periódico Oficial?. **La falta de respuesta a dichos cuestionamientos denota la deficiente motivación de la sentencia impugnada.**

En lo que respecta al segundo tema analizado en la sentencia, identificado como *“La no aparición del nombre de candidaturas sustituida no actualiza alguna violación al principio de certeza o al derecho del voto informado de la ciudadanía”* debe considerarse que si bien es cierto el artículo 144 del Código Electoral del Estado y los criterios de la Sala Superior invocados por la responsable establecen la imposibilidad material de reimprimir las boletas electorales ante la sustitución de candidaturas, el Tribunal local debió analizar los agravios expuestos en conjunto y no en forma aislada, toda vez que se encuentran orientados a acreditar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales derivados de la falta de conocimiento cierto por parte de la ciudadanía de quienes eran los candidatos a diputados a elegirse en su distrito electoral ya que no se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo de sustitución ni aparecieron sus nombres impresos en las boletas electorales, de tal forma que dichas omisiones en su conjunto trastocaron los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, ya que la ciudadanía no pudo emitir su voto informado respecto de quienes eran los candidatos a elegir el día de la jornada electoral.

En tal virtud, la sentencia impugnada parte de la premisa inválida de considerar que la falta de reimpresión de las boletas electorales con los nombres de los candidatos sustitutos no generaba en sí mismo una violación al principio de certeza ni a la autenticidad del sufragio, toda vez que no se trata de un hecho aislado como indebidamente lo analiza, sino que se trata de un acto concatenado con la falta de publicación en el Periódico Oficial de los nombres de los candidatos sustitutos, lo cual en conjunto imposibilitó a la ciudadanía conocer en forma debida y con plena certeza el nombre de los candidatos postulados en la elección de diputados, por lo que el Tribunal local debió analizar los efectos de la no impresión en la boleta electoral de los nombres de los candidatos sustitutos y la no publicación de los mismos en el Periódico Oficial para concluir que en la especie se vulneraron principios constitucionales que afectan la validez de la elección.

En virtud de lo expuesto, la sentencia impugnada causa agravio al haberse confirmado los actos reclamados y la validez de la elección no obstante que se acreditó fehacientemente la nulidad de la misma al colmar los extremos siguientes:

a) Que se adujo el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves) como es el incumplimiento a una disposición de ley que garantiza la publicidad oficial de los nombres de los candidatos postulados por los partidos políticos y la imposibilidad material de imprimir los nombres de los candidatos sustitutos en las boletas electorales.

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas, lo cual se actualiza en la especie al ser reconocidas por el Tribunal responsable.

c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, lo cual se acredita ante la inexistencia de las acciones necesarias para garantizar el conocimiento pleno de los candidatos postulados.

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección, lo cual se actualiza ya que las irregularidades expuestas afectaron en forma general el aspecto cualitativo de la elección al no informar a la ciudadanía que los nombres de los candidatos que fueron impresos en las boletas electorales no corresponden con los nombres de los candidatos votados en virtud de una sustitución que no fue publicada en términos de ley.

Por lo antes manifestado, es que procede la revocación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el recurso de inconformidad TEEA-REN-015/2021, dictando otra en donde se **declare la nulidad de la elección**, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y declaración de validez de dicha elección, ordenándose el llevar a cabo una nueva elección.

PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son objeto de prueba los hechos controvertibles y no lo será el derecho, razón por la cual al tratarse de un asunto de estricto derecho en el cual esa Honorable Sala Regional deberá dirimir si en la especie existe el factor de determinancia cualitativa exigido por el artículo 350 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes para anular la elección del distrito electoral XVII, es conforme a derecho que ofrezco las siguientes pruebas:

I. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que con base en la experiencia permitan al juzgador arribar a la conclusión de que la motivación expuesta por la responsable en la sentencia que se recurre parte de premisas erróneas que vulneran los principios constitucionales de legalidad, congruencia y certeza en la emisión del voto.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias y actuaciones que obren en el expediente que al efecto se integre con motivo de la sustanciación del presente medio de impugnación, de cuyo contenido se adviertan elementos orientados a acreditar y robustecer los hechos en que se sustenta la causa de pedir.

En mérito de lo expuesto, a Ustedes Señores Magistrados, respetuosamente

PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga presentado escrito de juicio de revisión constitucional electoral en tiempo y forma debidos, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se me reconozca la personería con la que comparezco en representación del Partido Nueva Alianza Aguascalientes, se me tenga señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones, los correos electrónicos señalados en el proemio del presente escrito y por autorizados para tales efectos a los profesionistas cuyos nombres se señalan.

TERCERO.- Se me tenga ofreciendo las pruebas que se indican en el apartado respectivo.

CUARTO.- Una vez concluida la instrucción del presente medio impugnativo, se resuelva la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que afectan la validez de dicha elección.

10

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Aguascalientes a 14 de julio de 2021



Profr. Luis Alfonso Núñez Castro.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES